

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

Radicación No. 22176

Acta No. 73

Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil cuatro (2004).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado de ADRIANA MARÍA LONDOÑO TABORDA, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 30 de mayo de 2003, en el juicio que adelanta en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

ANTECEDENTES

ADRIANA MARÍA LONDOÑO TABORDA demandó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES con el fin de que le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, la sanción por no pago o la indexación y las costas del proceso.

En sustento de sus pretensiones adujo que el señor Israel Londoño Vargas fue pensionado por el ISS desde el año 1983; que hizo vida marital con éste desde su matrimonio, celebrado el 1 de junio de 1991; que dicho señor falleció por causas de origen común el 4 de noviembre de 1994; que reclamó al ISS la pensión de sobrevivientes, pero se la negó mediante la Resolución 05556 de 1995, porque no hacía vida marital con el causante para la fecha en que le fue reconocida la pensión de vejez; que le asiste el derecho en virtud del Decreto 758 de 1990, de acuerdo a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y que la Corte Constitucional en sentencia del 8 de noviembre de 2001, indicó que lo relevante es la convivencia con el pensionado.

En su respuesta a la demanda, la accionada se opuso a las pretensiones del actor y, en cuanto a los hechos, aceptó el fallecimiento del pensionado, la reclamación de la demandante y su negativa a reconocer la pensión de sobrevivientes; dijo no constarle la vida marital de la actora con el fallecido; y que los demás eran conceptos jurídicos o de derecho. En su defensa propuso las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por activa y pasiva.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, al que correspondió por reparto el conocimiento del proceso, mediante sentencia del 14 de febrero de 2003, absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la actora; declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa; y condenó en costas a la demandante.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Apelada la decisión por el apoderado de la parte actora, el Tribunal Superior de Medellín, mediante fallo del 30 de mayo de 2003, confirmó el del a quo y se abstuvo de condenar en costas de la instancia.

En lo que interesa al recurso extraordinario, consideró el ad quem que correspondía a la demandante demostrar los requisitos exigidos por el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, exigidos antes de su inexequibilidad parcial declarada por la Corte Constitucional, mediante el fallo C 1176 de noviembre 8 de 2001, esto es, que hizo vida marital con el causante, por lo menos desde el momento en que éste cumplió los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez y hasta su muerte, pues, consideró que tal fallo no se podía aplicar retroactivamente al presente caso. En sustento de tal criterio, transcribió apartes de la sentencia del 8 de febrero de 2002, sin determinar su radicación.

En consecuencia, adujo que, como al causante se le reconoció pensión de vejez por el ISS, mediante la resolución 02144 de junio 7 de 1983 (fl. 5) y la actora contrajo matrimonio con éste el 1º de junio de 1991 (fl.9), "... la demandante no llena las exigencias para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes reclamada."

EL RECURSO EXTRAORDINARIO

Interpuesto por la parte demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte se procede a resolver.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente la casación del fallo recurrido, en cuanto confirmó la absolución de la pensión de sobrevivientes, para que, en sede de instancia, revoque el de primer grado, en su lugar acoja las súplicas de la demanda y se provea en costas como es de rigor.

Con tal propósito formula un cargo, que fue replicado, y que enseguida se estudia.

CARGO UNICO

Denuncia por la vía directa, la aplicación indebida del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, "...lo que condujo a la infracción directa (falta de aplicación, según lo ha adocinado en reiterada jurisprudencia esa Sala) de los artículos 25 y 26 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1º Decreto 758 de 1990, en relación con los artículos 11, 50, 141, 142 de la Ley 100 de 1993. Artículos 42, 48, 53 y 58 de la Constitución Nacional."

En desarrollo del cargo, luego de transcribir apartes del fallo de segundo grado, anota el recurrente que acepta los supuestos de hecho que encontró demostrados el Tribunal, esto es, que Israel Londoño Vargas fue pensionado por el ISS desde el 7 de junio de 1983, que contrajo matrimonio con la demandante el 1 de junio de 1991 y que el pensionado falleció con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, supuestos de los cuales, considera, se hace

evidente la infracción legal que denuncia, por cuanto "...si bien lo concluido por el Ad quem, con referencia a la sentencia de la Corte Constitucional, es cierto, no lo es menos que para la fecha de vigencia de la Ley de Seguridad Social (Abril 1 de 1994) ya la demandante y su cónyuge tenían ajustados los requisitos para que ésta se hiciera beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que pretende, en el entendido que el pensionado podía transmitir a sus causahabientes el derecho a la pensión de vejez que había adquirido."

Dice que la filosofía que inspira la institución de la pensión de sobrevivientes, en la Constitución Nacional (arts. 42 y 48), no es otra que la protección del núcleo familiar, de manera que en aplicación de los principios jurídicos de proporcionabilidad, condición más beneficiosa, seguridad social y derechos adquiridos (artículos 48, 53 y 58 C. N.), la legislación aplicable al caso no es la Ley 100 de 1993, sino el Acuerdo 049 de 1990, de donde proviene la aplicación indebida de aquella y la consecuente infracción directa de ésta; que el cónyuge o compañero que ya tenía la calidad de pensionado antes de la ley de seguridad social, tiene derecho a que se le transmita la pensión, que ya había ingresado a su patrimonio, lo que corrobora el artículo 11 de la citada Ley 100, que consagra el respeto a los derechos adquiridos.

Agrega que para nada afecta que el Tribunal hubiere considerado lo referente a la inexequibilidad del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, porque, insiste, esa norma no es la aplicable.

En apoyo de las anteriores consideraciones transcribe apartes de las sentencias de esta Sala de abril 17 de 1998 (Rad. 10406), octubre 18 de 2000 (Rad. 14415) y 9 de julio de 2003 (Rad. 19943).

LA RÉPLICA

Dice que como el ad quem para negar las pretensiones de la demanda, apeló a jurisprudencia de esta Sala, la modalidad de infracción de la ley debió ser la interpretación errónea y no la aplicación indebida, de acuerdo a la técnica de casación.

Que, tampoco ataca el censor todos los fundamentos del fallo del Tribunal, en tanto no se refiere a la vigencia de la doctrina constitucional, de la que éste se valió para sustentar la decisión, por lo que, en consecuencia, se mantiene incólume.

Reitera los fundamentos del fallo acusado, como oposición de fondo al recurso.

SE CONSIDERA

No obstante ser cierto que el fallo acusado se apoyó en jurisprudencia de esta Sala, con respecto al entendimiento que debe darse al literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y los efectos del fallo de inconstitucionalidad parcial, declarada mediante la sentencia C-1176 de noviembre 8 de 2001 de la Corte Constitucional, no quiere decir ello que el ataque necesariamente deba encaminarse por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea, como lo aduce el opositor con base en jurisprudencia de esta Sala, porque ello sólo ocurre en aquellos casos en que el ataque se encamina a cuestionar el desarrollo jurisprudencial acogido por el Tribunal como fundamento de su decisión, lo que implica necesariamente una divergencia hermenéutica, atacable por la vía directa en la modalidad que le es propia.

En el presente caso, se cuestionan la aplicabilidad del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al caso concreto de la litis, independientemente del alcance jurisprudencial que le dio el ad

quem a esta disposición, es decir, se plantea un caso típico de aplicación indebida de la ley, por lo que no es pertinente exigirle al recurrente, como lo hace el opositor, "...la carga adicional de demostrar la prevalencia de su interpretación sobre la que tienen las Cortes.", pues esa no es la cuestión debatida.

Tampoco es pertinente el reparo de la oposición, en el sentido de que el cargo no se ocupa de todos los fundamentos del fallo acusado, al no cuestionar la vigencia de la doctrina constitucional adoptada por el ad quem, porque dicha doctrina se refiere específicamente es al literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, a cuya inaplicabilidad al caso concreto de la litis, es que precisamente apunta el ataque, lo cual torna irrelevante toda consideración al respecto.

Ahora bien, después de esas precisiones procede anotar que dada la vía directa escogida, no se cuestionan por el censor los siguientes supuestos fácticos de la decisión de segundo grado: que mediante resolución Nro. 02144 de junio 7 de 1983 (fl. 5), el ISS le reconoció la pensión de vejez a Israel Londoño Vargas y que éste contrajo matrimonio con la demandante, el 1° de junio de 1991 (fl. 9); además no se controvertió en el proceso que el pensionado falleció el 4 de noviembre de 1994.

En situaciones como la anteriormente descrita, ha dicho la jurisprudencia reiterada de esta Sala, que cita el censor, que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no es aplicable a aquellos pensionados que, con anterioridad a su vigencia (1° de abril de 1994), consolidaron su derecho a transmitir la pensión que devengaban, a favor de su cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente o hijos con derecho, según el caso, de acuerdo con las leyes anteriores, pues en este evento, se ha dicho, no se está frente a un derecho nuevo a favor de los causahabientes, sino derivado de un derecho adquirido por vejez, causado a favor del fallecido, lo cual halla su refuerzo en los principios consagrados en la Constitución Nacional que protegen a la familia, los derechos irrenunciables de los trabajadores a la seguridad social y los derechos adquiridos, que impiden la aplicación automática de la Ley 100 de 1993 a los pensionados con anterioridad a su vigencia.

En el presente caso, cuando entró a regir el nuevo Sistema de Seguridad Social en pensiones, el 1° de abril de 1994, el señor Israel Londoño Vargas ya había reunido las condiciones necesarias para transmitir su derecho a la pensión de vejez que se encontraba disfrutando desde el año de 1983, a su cónyuge Adriana María Londoño Taborda, conforme lo disponían los artículos 25, 26 y 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, normas éstas que, conforme se dejó dicho, eran las reguladoras del caso, pues el derecho del causante se encontraba consolidado bajo su vigencia.

De manera pues que, cuando el Tribunal dirimió la controversia bajo los supuestos del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para negar la pensión de sobrevivientes a la actora, hizo una aplicación indebida de la norma, pues ciertamente no era ésta la que regulaba el caso, sino los mencionados artículos del Acuerdo 049 de 1990, los cuales infringió directamente, al no aplicarlos a la situación concreta planteada, por lo que, en consecuencia, el ataque es fundado y debe quebrarse la decisión recurrida.

Antes de proferir la decisión de instancia y, para mejor proveer, se oficiará al Instituto de Seguros Sociales con el fin de que certifique cuál era el monto de la pensión de vejez que devengaba al momento de fallecer (4 de noviembre de 1994) el señor ISRAEL LONDOÑO VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 534.537 de Medellín, afiliado No. 020055122.

Dada la prosperidad del recurso extraordinario, no se impondrán costas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada el 30 de mayo de 2003 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del juicio ordinario laboral que le adelanta ADRIANA MARÍA LONDOÑO TABORDA al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. Para mejor proveer, antes dictar el fallo de instancia, se solicitará la información reseñada en la parte motiva.

Sin costas en el recurso extraordinario.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

CARLOS ISAAC NADER

EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ

CAMILO TARQUINO GALLEGU

ISAURA VARGAS DÍAZ

MARÍA ISMENIA GARCÍA MENDOZA

Secretaria

<PÁGINA>



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

